

LEY 6.788

(Texto ordenado con la Ley 6.853)

Colegio de Odontólogos de la Provincia.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

CAPITULO I

Art. 1º Créanse en la provincia de Buenos Aires los Colegios de Odontólogos de Distrito, entidades civiles que constituirán el Colegio de Odontólogos de la Provincia, para los fines de interés general que se especifican en la presente ley y que funcionarán con el carácter de derechos y obligaciones de personas jurídicas de derecho público.

Art. 2º A tal fin se divide la Provincia en diez distritos que serán integrados por los partidos que el Colegio de Odontólogos de la Provincia determine.

CAPITULO II

Art. 3º Los colegios tendrán su asiento en las ciudades que ellos mismos determinen de acuerdo a sus necesidades.

Art. 4º Los odontólogos deberán inscribirse en el distrito que corresponde. Cuando un odontólogo ejerza en más de un distrito, pertenecerá al Colegio de aquel donde tenga su domicilio real; sin perjuicio de ello, los actos profesionales que ejecutare en otro distrito, serán juzgados por el Colegio de Distrito en el cual ocurrió el acto profesional. En el caso de tener domicilio real fuera de la jurisdicción de esta ley, deberán inscribirse en el distrito donde tengan su domicilio profesional.

CAPITULO III

De las funciones, atribuciones y deberes de los Colegios de Distrito

Art. 5º Los Colegios Odontológicos de Distrito tienen por objeto y atribuciones exclusivamente:

1. Defender los derechos e intereses profesionales legítimos, el honor y la dignidad de los odontólogos, velando por el decoro e independencia de la profesión.
2. El gobierno de la matrícula de los odontólogos que ejercen en el distrito.
3. Asegurar el correcto y normal ejercicio de la profesión odontológica, incrementando su prestigio mediante el desempeño eficiente de los colegiados en resguardo de la salud de la población y estimulando la armonía y solidaridad profesional.
4. Procurar la defensa y protección de los odontólogos en su trabajo y remuneraciones en toda clase de instituciones asistenciales o de previsión y para toda forma de prestación de servicios odontológicos públicos o privados.

5. Defender a petición del colegiado su legítimo interés profesional tanto en su aspecto general, como en las cuestiones que pudieran suscitarse con las entidades patronales o privadas para asegurarle el libre ejercicio de la profesión, conforme a las leyes o cuando se produzcan sanciones en sus cargos técnicos.
6. Velar por el fiel cumplimiento de las normas de ética profesional.
7. Establecer los aranceles profesionales mínimos del distrito y que comprenderán aquellos para la prestación de servicios odontológicos a particulares, mutualidades, compañías de seguros en general, los que cubran la asistencia odontológica de los peones de campo, del personal de empleados y obreros de las fábricas y para toda institución oficial, empresas o personas de funciones similares. Dichos honorarios deberán ser convalidados por el Colegio en la forma y modo que establecen las disposiciones legales y administrativas vigentes en los casos establecidos expresamente por dichas normas.
8. Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y disposiciones en materia sanitaria.
9. El poder disciplinario sobre los odontólogos de su jurisdicción o de aquellos que sin pertenecer a la misma, sean pasibles de sanciones por actos profesionales realizados en el distrito.
10. Reconocer y autorizar el uso del título de especialista correspondiente de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva.
11. Fiscalizar los avisos, anuncios y toda forma de propaganda relacionada con el ejercicio de la odontología, según lo que establezca la reglamentación respectiva.
12. Combatir y perseguir el ejercicio ilegal de la odontología denunciando criminalmente a quien lo haga, y toda otra actividad que de una u otra forma atente contra la salud o signifique una evasión al control necesario que el Colegio debe ejercer sobre toda actividad de los profesionales odontólogos.
13. Colaborar con las autoridades con informes, estudios, proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión, la salud pública, las ciencias odontólogo-sociales o la legislación en la materia.
14. Promover o participar por medio de delegados, en reuniones, conferencias o congresos, a los fines del inciso anterior.
15. Fundar y sostener bibliotecas de preferente carácter odontológico, publicar revistas y fomentar el perfeccionamiento profesional en general.
16. Instituir becas o premios estímulo para ser adjudicados en los concursos de trabajos e investigaciones de carácter odontológico.
17. Establecer y mantener vinculaciones con las entidades del arte odontológico, dentro y fuera del país, similares, gremiales y científicos.
18. Promover la creación de cooperativas odontológicas.

19. Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se le sometan.
20. Proponer al Consejo Superior del Colegio de Odontólogos de la Provincia, los proyectos de reglamentación que entienda útiles para el mejor funcionamiento de los colegios.
21. Administrar el derecho de inscripción y la cuota anual que se establezca para el sustentamiento de los colegios y que abonarán todos los odontólogos que ejerzan su profesión en la jurisdicción del distrito, ya sea en forma habitual o temporaria.
22. Establecer anualmente el cálculo de ingresos y presupuesto de gastos en forma que determine el Reglamento y de cuya aplicación darás cuenta a la Asamblea.
23. Adquirir y administrar bienes, los que sólo podrán destinarse a cumplir los fines de la institución.
24. Aceptar donaciones y legados.

Art. 6º Cuando un colegio de odontólogos de distrito intervenga en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que limita el artículo anterior, constatado tal hecho por el Ministerio de Salud Pública, éste lo denunciará al Colegio de Odontólogos de la Provincia para que intervenga, conforme a las facultades conferidas por el artículo 28º, incisos 10 y 29 de esta ley.

CAPITULO IV

De las autoridades del Colegio de Odontólogos de Distrito

Art. 7º Son órganos de la institución:

- a) El Consejo Directivo.
- b) La Asamblea.
- c) El Tribunal Disciplinario.

CAPITULO V

Del Consejo Directivo

Art. 8º El Consejo Directivo de Distrito estará constituido por los delegados de los partidos que formen el distrito, correspondiendo a cada partido un delegado hasta veinticinco socios y uno más cada veinticinco hasta cien, un delegado más cada cincuenta hasta doscientos socios, un delegado más cada cien hasta trescientos socios, y así sucesivamente en progresión aritmética de delegados y geométrica de odontólogos. Como mínimo un partido para tener representación debe tener cinco odontólogos; en caso que no los tuviera, se unirá a otros partidos hasta completar ese número.

Art. 9º El Consejo Directivo de Distrito se compondrá de cinco miembros titulares, por lo menos, debiéndose fijar en el reglamento su número y el de los suplentes. Serán elegidos, según lo establece el capítulo VIII.

Art. 10º Para ser miembro del Consejo Directivo de Distrito se requerirá tener una antigüedad mínima de dos años en el ejercicio de la profesión, en el distrito correspondiente y tener domicilio pro-

fesional en el partido o grupo de partidos a que representa. Durarán dos años en sus funciones y no podrán ser reelegibles sino después de un período.

Art. 11º Los integrantes del Consejo Directivo percibirán una retribución de gastos de representación irrenunciable, cuyo monto será establecido anualmente por la asamblea ordinaria.

Art. 12º En la primera reunión el Consejo Directivo elegirá entre sus miembros como mínimo un presidente, un secretario general, un tesorero: los restantes serán vocales titulares. Se renovará anualmente por mitades.

Art. 13º Corresponde al Consejo Directivo de distrito:

1. Llevar la matrícula de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5º, incisos 2, 41 y 42 y en la forma prevista en el último, consignando en la ficha profesional todos los antecedentes profesionales del matriculado.
2. El poder disciplinario sobre los odontólogos de su jurisdicción o de aquellos que sin pertenecer a la misma, sean pasibles de sanciones por actos profesionales realizados en el distrito.
3. Hacer observar los aranceles profesionales mencionados en el inciso 7 del artículo 5º, sus modificaciones y variantes establecidos por la Asamblea Ordinaria. Dichos aranceles serán publicados en el "Boletín Oficial" del colegio.
4. Producir informes sobre antecedentes de profesionales a solicitud del interesado o autoridad competente.
5. Autorizar los avisos, anuncios y toda forma de propaganda relacionada con el ejercicio de la odontología, según lo establece el artículo 5º en su inciso 11.
6. Llevará el registro de los contratos que regulen el ejercicio de la profesión odontológica al servicio de empresas, colectividades, mutualidades, instituciones de asistencia social, etcétera, así como los concertados entre los odontólogos que se asocien para el ejercicio profesional en común: la inscripción será obligatoria y abonará un derecho de inscripción, que fijará el Consejo Directivo ad referendum de la Asamblea.
7. Representar a los odontólogos en ejercicio ante las autoridades.
8. Perseguir el ejercicio ilegal de la odontología denunciando criminalmente a quien lo haga y ejercer el control de toda actividad de los profesionales odontólogos, conforme a lo establecido en el artículo 5º, inciso 12.
9. Hacer conocer a las autoridades las irregularidades y deficiencias que notare en el funcionamiento de la administración sanitaria e higiene pública.
10. Intervenir y resolver a pedido de partes las dificultades que ocurran entre colegas y entre odontólogo-paciente, odontólogo-empresa y la empresa-paciente con motivo de prestación de servicios y cobros de honorarios.
11. Administrar los bienes del Colegio y proponer el presupuesto anual, que será sometido a la consideración de la Asamblea.
12. Convocar a elecciones para miembros del Consejo Directivo y del Tribunal Disciplinario, a la Asamblea y redactar el Orden del Día de la misma; designar los miembros que integren la Junta Electoral.

13. Designar los delegados a que se refiere el artículo 5º, inciso 14.
14. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
15. Organizar oficinas administrativas y demás dependencias, disponer los nombramientos y la remoción ajustada a derecho de los empleados. Fijar sueldos, viáticos y emolumentos.
16. Proponer a la Asamblea la cuota anual que estará obligado a abonar todo odontólogo inscripto en el Colegio.
17. Instruir el sumario y elevar al Tribunal Disciplinario de Distrito, los antecedentes de las faltas previstas en esta ley o en sus reglamentos, y de las transgresiones al código de ética cometidas por los miembros del Colegio.
18. Cumplir con todas las obligaciones impuestas por esta ley que no estuvieran expresamente atribuidas a la Asamblea o al Tribunal Disciplinario.
19. Informar a los colegiados acerca de toda ley, decreto, reglamento, disposición, proyecto o anteproyecto, referentes al ejercicio de la odontología, como también las que pudieren afectarle en su carácter de profesional.
20. Designar las comisiones y subcomisiones internas que se estimen necesarias, pudiendo las segundas ser integradas por los colegiados que no sean miembros del Consejo.

Art. 14º El Consejo Directivo de Distrito deberá reunirse ordinariamente una vez por mes, por lo menos y deliberará válidamente, con un tercio más uno del total de sus miembros. Tomará resoluciones a simple mayoría de votos, salvo los casos previstos con quórum especial.

Art. 15º El presidente del Consejo o su reemplazante legal mantendrá las relaciones de la institución con sus similares y con los poderes públicos, ejecutará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir las decisiones del Colegio de Distrito y del Colegio provincial. El presidente tendrá voto en todas las decisiones y en caso de empate, doble voto.

CAPITULO VI

De las asambleas de distrito

Art 16º La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio. Las asambleas serán: ordinarias y extraordinarias. Cada Asamblea designará sus propias autoridades.

La Asamblea Ordinaria se reunirá anualmente y tratará en forma exclusiva los asuntos de su incumbencia. Es competencia de la Asamblea Ordinaria:

1. Aprobar el reglamento y sus modificaciones.
2. Proclamar los electos para los distintos cargos directivos, de acuerdo al dictamen de la Junta Electoral.
3. Considerar la memoria y balance del ejercicio presentado por el Consejo Directivo de Distrito.
4. Aprobar el presupuesto del Colegio para el ejercicio; fijar la cuota anual de los asociados y el monto de los gastos de representación de los delegados y del Tribunal Disciplinario.
5. Establecer los aranceles, de acuerdo con el artículo 5º, inciso 7 y artículo 13º, inciso 3.

Art. 17º Podrá citarse a la Asamblea Extraordinaria cuando lo solicite por escrito un quinto de miembros del Colegio por lo menos, o por resolución del Consejo Directivo, cuando lo estime conveniente. Si dentro de los quince días no fuere convocada, los solicitantes la convocarán por sí.

Art. 18º La Asamblea Ordinaria funcionará en primera citación, con la presencia de 1/5 de los colegiados. Si no se lograra reunir ese número a la hora fijada para iniciar el acto, éste se realizará una hora después, en que se constituirá válidamente, con el número de colegiados presentes. Salvo la Asamblea Extraordinaria que deberá funcionar con la presencia de 1/5 de los colegiados por lo menos.

Art. 19º Las citaciones para las asambleas, se harán por carta certificada, con diez días de anticipación.

CAPITULO VII

Del Tribunal Disciplinario

Art. 20º Se compondrá de cinco miembros titulares e igual número de suplentes, elegidos en el mismo acto eleccionario que para miembros del Consejo y según lo dispuesto por el artículo 10º. Durarán cuatro años y se requerirá para ser miembro del Tribunal Disciplinario tener cinco años de antigüedad en el distrito y diez en la profesión. No podrán formar parte de este Tribunal los miembros del Consejo Directivo. Designará al entrar en funciones un presidente y el suplente que ha de reemplazarlo en caso de muerte o inhabilidad. Sus miembros podrán ser reelectos. El Tribunal dictará su reglamento.

Art. 21º Sus miembros pueden excusarse o ser recusados por las mismas causas que los Camaristas en lo Civil.

CAPITULO VIII

De las elecciones

Art. 22º El reglamento fijará la forma de elecciones, asegurando la representación proporcional. Las elecciones tendrán lugar el mismo día de la Asamblea Ordinaria y previas a ésta.

Art. 23º El voto es obligatorio y secreto, debiendo hacerse personalmente o por carta certificada.

Aquellos que no ejercieran el voto sin causa justificada, serán pasibles de una multa de cien a mil pesos moneda nacional (\$ 100 a \$ 1.000 $\frac{m}{d}$).

Art. 24º No son elegibles ni pueden ser electos en ningún caso, los odontólogos inscriptos que adeuden la cuota anual.

CAPITULO IX

Del Colegio de Odontólogos de la Provincia

Art. 25º El Colegio de Odontólogos de la Provincia se constituirá mediante la representación de los Colegios de Odontólogos de Distrito.

Art. 26º El Colegio de Odontólogos de la Provincia tendrá su asiento en la ciudad de La Plata.

Art. 27º La representación del mismo estará a cargo de un consejo superior integrado por un consejero titular y un miembro suplente de cada uno de los consejos directivos de distrito.

Art. 28º El Colegio de Odontólogos de la Provincia, tendrá exclusivamente los siguientes deberes y atribuciones:

1. Determinar los partidos de la Provincia que integran cada Colegio de Distrito.
2. Representar los colegios en sus relaciones con los poderes públicos.
3. Promover y participar en conferencias o convenciones vinculadas con la actividad odontológica.
4. Propender al mejoramiento sanitario de la Provincia en relación al progreso técnico-científico y el avance social.
5. Propender al progreso de la legislación sanitaria de la Provincia y dictaminar o colaborar en estudios, proyectos de ley y demás trabajos ligados a la profesión y a la sanidad.
6. Dictar su propio reglamento, de conformidad con esta ley y dar las normas generales para el funcionamiento de los distritos y el uso de sus atribuciones.
7. Crear una Caja de Previsión Social para profesionales odontólogos.
8. Centralizar la matrícula de los odontólogos, conforme al sistema previsto en los artículos 41º, 42º y 43º.
9. Administrar sus fondos, fijar su presupuesto anual, nombrar y remover a sus empleados.
10. Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente y resolver en última instancia las cuestiones que se susciten en torno a su interpretación y aplicación.
11. Establecer la lista de diagnósticos a que deberán ajustarse todos los certificados expedidos por los odontólogos.
12. Establecer las normas a que deberán ajustar los avisos, anunciados y/o toda forma de propaganda relacionada con el arte de la odontología.
13. Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se le formulen.
14. Publicar revistas o boletines.
15. Sesionar ordinariamente por lo menos una vez cada dos meses.
16. Mantener relaciones con los demás colegios de odontólogos y entidades gremiales del país.
17. Promover el intercambio de informaciones, boletines, revistas, etcétera, con instituciones similares.
18. Establecer reuniones de conjunto de los colegios, una vez por año.
19. Estará facultado para designar de uno a tres miembros sufragando los gastos que ello origine, para representar al Colegio ante congresos, convenciones, que se efectúen en el exterior.
20. Comprar, vender, solicitar préstamos a cualquier institución bancaria oficial o privada, abrir cuentas corrientes, adquirir o administrar bienes, construir y contratar obras.
21. Sancionar el Código de Ética.

Art. 29º En virtud de la facultad conferida por el inciso 10º del artículo anterior, dados los supuestos que prevé el artículo 6º de esta ley, el Colegio de Odontólogos de la Provincia deberá intervenir para subsanar las transgresiones denunciadas por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 30º Solamente en caso de que el Colegio de Odontólogos de la Provincia no interviniera para subsanar la transgresión denunciada, o él mismo fuera el transgresor, será pasible de intervención por el Poder Ejecutivo. En tal caso la designación del interventor recaerá en un profesional odontólogo de la matrícula, nombrado a propuesta del Ministerio de Salud Pública, que ejercerá el mandato conforme lo establezca el decreto pertinente, no pudiendo exceder sus facultades de las que otorga esta ley al Consejo Superior del Colegio de Odontólogos. En todo caso la intervención tendrá un límite máximo de sesenta días, debiendo convocar el interventor a elecciones en dicho lapso y realizarse éstas en los treinta días subsiguientes a la convocatoria.

Art. 31º A los fines de la organización y funcionamiento del Colegio de Odontólogos de la Provincia, los colegios de distrito contribuirán con el 5 por ciento como mínimo de la cuota anual establecida, pudiendo esta cifra ser aumentada por decisión de una asamblea provincial.

Art. 32º El Consejo Superior designará entre sus miembros un presidente, un secretario general, un secretario de actas y un tesorero. Sus decisiones se tomarán a simple mayoría de votos. Sesionará con la presencia de cinco de sus miembros.

CAPITULO X

De las asambleas provinciales

Art. 33º La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio. Las asambleas serán: ordinarias y extraordinarias. Cada Asamblea designará sus propias autoridades. La Asamblea Ordinaria se reunirá anualmente y tratará en forma exclusiva los asuntos de su incumbencia. Es competencia de la Asamblea Ordinaria: 1º) aprobar el reglamento y sus modificaciones que regirán el Colegio Provincial; 2º) considerar la memoria y balance del ejercicio presentado por el Consejo Provincial; 3º) aprobar el presupuesto del Colegio de la Provincia para el ejercicio, fijar la cuota anual de los gastos de representación de los delegados y del Tribunal Disciplinario. Las asambleas provinciales estarán constituidas por no menos de tres delegados por distrito que no podrán ser miembros del Consejo Provincial.

Art. 34º Podrá citarse a la Asamblea Extraordinaria cuando lo soliciten por escrito por lo menos dos colegios de distrito o por resolución del Consejo Superior cuando éste lo estime conveniente. Si dentro de los quince días no fuera convocada, los solicitantes la convocarán por sí.

CAPITULO XI

De los recursos

Art. 35º Los colegios de distrito, tendrán como recursos:

- a) La cuota anual que están obligados a satisfacer los colegiados.
- b) El importe de las multas que se aplicarán por transgresiones de la presente ley.
- c) El monto de derechos de contratos colectivos de trabajo.
- d) Los legados y subvenciones y de todo otro ingreso.

Art. 36º Todos los odontólogos inscriptos de la matrícula abonarán una cuota anual, cuyo monto fijará la Asamblea. El pago de esta cuota se efectuará en el primer trimestre de cada año y para aquellos que se incorporen posteriormente, dentro de los noventa días de la fecha de ingreso. En caso de mora en su pago dentro de los plazos fijados, se duplicará automáticamente el monto de la misma.

Art. 37º Los recursos serán depositados en la cuenta bancaria que al efecto tendrán los colegios.

Art. 38º Además de la cuota anual que establece esta ley, el Colegio de Odontólogos de la Provincia podrá establecer un aporte adicional por odontólogo, a los fines de organizar el seguro colectivo de vida y la caja de seguro de la actividad profesional.

CAPITULO XII

De los deberes y derechos

Art. 39º Son deberes y derechos de los colegiados:

- a) Ser defendidos a su pedido y previa consideración de los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales en razón del ejercicio de sus actividades fueran lesionados.
- b) Proponer por escrito a las autoridades del Colegio, las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
- c) Utilizar los servicios, ventajas o dependencias que para beneficio general de sus miembros establezca el Colegio.
- d) Comunicar, dentro de los diez días de producido, todo cambio de domicilio.
- e) Emitir su voto en las elecciones para consejero y miembros del Tribunal Disciplinario y ser electo para desempeñar los cargos en los órganos directivos del Colegio.
- f) Denunciar al Consejo Directivo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la odontología.
- g) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión, colaborando con el Colegio en el desarrollo de su cometido.

- h) Satisfacer con puntualidad las cuotas de colegación a que obliga la presente ley y el reglamento que se dicte, siendo condición indispensable para todo trámite o gestión estar al día en sus pagos.
- i) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio.
- j) Concurrir con voz a las reuniones del Consejo Directivo y del Consejo Superior y con voz y voto a las asambleas de los colegios de distrito.

Art. 40º Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, los odontólogos conservarán el derecho de asociarse y agremiarse libremente, con fines útiles.

CAPITULO XIII

De la matrícula

Art. 41º Es requisito previo al ejercicio de la profesión, la inscripción en la matrícula que, a tal efecto, llevarán los colegios de distrito, creados por la presente ley.

Art. 42º La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, que deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se exigen:

1. Acreditar identidad personal.
2. Presentar título universitario reconocido por ley.
3. Declarar su domicilio real y domicilio o domicilios profesionales, a los efectos de sus relaciones con el Colegio.
4. Declarar no estar afectado por las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en el artículo 45º, incisos a), c) y d), de esta ley y artículo 55º de la ley 4.534.

Art. 43º Posteriormente el Colegio verificará si el odontólogo reúne los requisitos exigidos por la presente ley para su inscripción. En caso de comprobarse que el peticionante no reúne los requisitos exigidos, el Consejo de Distrito procederá de acuerdo con lo que se señala en el artículo 48º.

Art. 44º Efectuada la inscripción el Colegio expedirá de inmediato un carnet o certificado habilitante, en que constará la identidad del odontólogo, su domicilio y número de matrícula. El Colegio comunicará la inscripción al Ministerio de Salud Pública de la Provincia, al Registro Civil, al Colegio Provincial y a todos los colegios de distritos y colegios de odontólogos. En ningún caso podrá negarse la inscripción, ni cancelarse la matrícula, por causas políticas, raciales o religiosas.

Art. 45º Son causas para la cancelación de la inscripción de la matrícula:

- a) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión mientras duren éstas. La incapacidad será determinada por la resolución de una junta de especialistas médicos constituida por un médico designado por el Colegio de Odontólogos, otro por el Ministerio de Salud Pública y otro por el odontólogo interesado o sus familiares.

- b) Muerte del profesional.
- c) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias mientras duren, emanadas de sentencia judicial.
- d) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias mientras duren, emanadas de los colegios de odontólogos de la Provincia o de otros similares.
- e) El pedido del propio interesado o la radicación y ejercicio profesional definitivos fuera del distrito.
- f) Las inhabilitaciones e incompatibilidades previstas en el artículo 55º de la ley 4.534.

Art. 46º El odontólogo cuya matrícula haya sido cancelada podrá presentar nueva solicitud probando ante el Colegio del Distrito, el haber desaparecido las causales que motivaron la cancelación.

Art. 47º La decisión de cancelar la inscripción en la matrícula será tomada por el Consejo Directivo mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros que lo componen. Esta medida será apelable por recurso directo, dentro de los diez días hábiles de notificado, ante el Tribunal Provincial,

De este pronunciamiento podrá recurrirse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil en turno, en el término de quince días hábiles.

Art. 48º El Consejo Directivo deberá depurar la matrícula eliminando a los que cesen en el ejercicio de la profesión por cualquiera de las causales previstas en la presente ley; anotará además las inhabilitaciones temporarias. En cada caso hará las notificaciones a las autoridades y colegios a que se refiere el artículo 44º.

Art. 49º Los colegios de distrito y el Colegio de Odontólogos de la Provincia, en su caso, clasificarán a los inscriptos en la siguiente forma:

1. Odontólogos actuantes y con domicilio real y permanente en el distrito, en actividad de ejercicio.
2. Odontólogos presentes en el distrito, en actividad de ejercicio, pero con domicilio real fuera del distrito o provincia.
3. Odontólogos en funciones o empleos incompatibles con el ejercicio profesional.
4. Odontólogos en pasividad por abandono de ejercicio o incapacitados.
5. Odontólogos excluidos del ejercicio profesional.
6. Odontólogos fallecidos.
7. Otros casos que determinará el reglamento.

CAPITULO XIV

Del Poder Disciplinario

Art. 50º Es obligación de los colegios fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión odontológica y el decoro profesional, a cuyo fin se les confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, que ejercitarán sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos.

Art. 51º Les corresponde la vigilancia de todo lo relativo al ejercicio del arte de curar y a la aplicación de la presente ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten; como también velar por la responsabilidad profesional que emerja del incumplimiento de dichas disposiciones.

Art. 52º No se podrá aplicar ninguna sanción sin sumario previo instruido por el Consejo de Distrito conforme a la ley y sin que el inculpado haya sido citado para comparecer dentro del término de diez (10) días hábiles para ser oído en su defensa y el plazo necesario en caso de incapacidad o fuerza mayor.

Art. 53º Además de la medida disciplinaria el odontólogo sancionado con la penalidad del inciso c) del artículo 57º, quedará automáticamente inhabilitado para desempeñar cargos en el Colegio durante dos años, a contar de la fecha de su rehabilitación.

Art. 54º Las sanciones previstas en el artículo 57º, incisos a) y b), se aplicarán con el voto de los tres quintos del total de miembros del Tribunal Disciplinario. Los previstos por los incisos c) y d) del mismo artículo por el de todos los miembros del Tribunal.

Art. 55º Las sanciones serán apelables ante el Tribunal Superior del Colegio de Odontólogos de la Provincia por recurso directo, dentro de los diez días de notificarse al interesado. De este nuevo pronunciamiento podrá recurrirse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil en turno, en el término de quince días.

Art. 56º Los trámites disciplinarios pueden ser iniciados por el agraviado; por simple comunicación de los magistrados; por denuncia de reparticiones públicas; por el Consejo Directivo; por sí o ante denuncia por escrito formulada por cualquiera de los miembros del Colegio. El Consejo iniciará el sumario de acuerdo con lo estipulado en el artículo 52º. Las actuaciones, una vez concluido el sumario, pasarán al Tribunal Disciplinario, el que dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles resolverá las causas, comunicando el dictamen al Consejo Directivo para su conocimiento y cumplimiento. La resolución del Tribunal Disciplinario será siempre fundada.

Art. 57º Las sanciones disciplinarias son:

- a) Advertencia privada por escrito.
- b) Amonestación, por escrito, que se comunicará a todos los colegios de distrito y al de la Provincia.
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta el término de seis meses según la gravedad de la falta.
- d) Cancelación de la matrícula, cuando se hubiera aplicado más de tres veces suspensión de seis meses.
- e) Las sanciones de los incisos c) y d) regirán para toda la Provincia y se darán a publicidad.

Art. 58º Se solicitará del Poder Judicial la comunicación de las sanciones y condenas que pronuncie contra los odontólogos.

Art. 59º El Tribunal de Disciplina Provincial se constituirá con un delegado titular y un suplente de cada distrito, elegidos por la Asamblea de Distrito respectiva. Deberán reunir las mismas condiciones de los miembros del Tribunal Disciplinario de Distrito: durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos. Funcio-

nará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Se dará su propio reglamento y dictará normas generales de funcionamiento de los Tribunales de Distrito.

CAPITULO XV

Disposiciones generales

Art. 60º Los fondos de la Caja de Previsión Social para Odontólogos, que se creará de acuerdo con lo establecido en el artículo 28º, inciso 7º, como también las pensiones y jubilaciones que ella otorgue, serán inembargables.

Disposiciones transitorias

Art. 61º * El Ministerio de Salud Pública designará una Junta Electoral constituida por un representante del Ministerio y dos representantes de la Federación de Odontólogos de la Provincia.

Dicha Junta Electoral tendrá por objeto: Determinar por esta única vez los partidos que integrarán cada Colegio de distrito, confeccionar el padrón electoral y convocar, dentro del término de ciento veinte (120) días, a los odontólogos empadronados para las elecciones de las primeras autoridades de los colegios de Odontología de distrito.

Art. 62º Derógase toda ley o disposición que se oponga a la presente.

Art. 63º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.

Evaristo C. Iglesias.

Secretario de la C. DD.

RICARDO LAVALLE.

Ricardo A. Cucchi Lagrava.

Secretario del Senado.

La Plata, 28 de agosto de 1964.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.

ABELARDO COSTA.

Decreto 6.713.

Registrada bajo el número seis mil setecientos ochenta y ocho (6.788).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Diputado Casamiquela, entrado el 4 de junio de 1964.

Aprobado en Diputados el 25 de junio de 1964.

Sancionado por el Senado el 20 de agosto de 1964.

Promulgada el 28 de agosto de 1964.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 9 de septiembre de 1964.

* Modificación ley 6.853.